ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1
SEVILLA

SENTENCIA Nº

MAGISTRADO-JUEZ ILMO. SR. D. JOSE BAENA DE TENA

SEVILLA A VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS

RECURSO: 442/06.

RECURRENTE: ASOCIACION ANDALUZA PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES (ASANDA) defendido por Letrado MIGUEL ANGEL MARTIN ACEVEDO.

PARTE DEMANDADA: CONSEJERIA DE AGRICULTURA PESCA Y ALIMENTACION defendido por JOSE CUTIÑO VIZCAINO

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO. La ASOCIACION ANDALUZA PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES (ASANDA), a través de la representación acreditada en autos, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía de fecha 14 de febrero de 2006 por la que se desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Delegación Provincial de Sevilla de fecha 11 de enero de 2006 que denegaba la petición de la actora en orden a obtener copia de la resolución recaída en el expediente sancionador SA-32/05. Solicita una sentencia por la que se declare nula la resolución recurrida y, ello, por los razonamientos que contiene en la demanda y que, en lo necesario, serán recogidos en los fundamentos de esta resolución.

SEGUNDO. Admitido el recurso, se le dio el trámite previsto para el procedimiento abreviado en la Ley 29/98, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, dándose traslado de la demanda a los codemandados que, contestándola, interesaron la desestimación del recurso interpuesto.

TERCERO. En la tramitación del presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales. Su cuantía quedó determinada en menos de 13.000 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. ASANDA interpuso denuncia ante la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería demandada contra el Ayuntamiento de Sevilla desde el entendimiento de que por éste

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

se habían conculcado diversas disposiciones de la Ley 11/2003, de Protección de los Animales. Incoado el correspondiente expediente sancionador, del que se dio cuenta a la denunciante, recayó resolución por la que se sobreseía y archivaba el mismo. Por la demandante se interesó de la misma Delegación copia de esa resolución, al amparo del art. 35 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, petición que fue denegada desde la consideración de que la solicitante carecía del suficiente interés legítimo.

SEGUNDO. Para delimitar el objeto de la presente litis hay que determinar que no constituye la pretensión de la parte actora la prosecución del trámite administrativo mediante la interposición de un recurso de alzada contra la resolución de la Delegación Provincial sino, simplemente, la obtención de una copia de la referida resolución.

Si se estuviera ante el primer supuesto, la decisión de la Administración inadmitiendo un ulterior recurso administrativo contra la citada habría sido correcta pues, en orden a la legitimación activa, en este caso comprensiva de la necesaria tanto para la impugnación administrativa como para la contencioso-administrativa, hay que traer a colación la doctrina jurisprudencial que exige para fundamentarla dos circunstancias: De un lado, la repercusión inmediata con las consecuencias del acto administrativo; de otro, que la ilegalidad del acto pueda representar un perjuicio positivo y cierto y, correlativamente, un beneficio (también positivo y cierto) si el recurso fuera estimado y el acto declarado ilegal.

Como dice la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid de fecha 29 de Enero de 1999, es, precisamente, ese binomio beneficio-perjuicio el que no se apreciaría en la posición del posible recurrente. La legitimación presupone y requiere ostentar la titularidad de un derecho o interés apto jurídicamente para sustentar la pretensión que se ejercita y, de lo ya expuesto, resulta claro que el recurrente carece del interés necesario para pretender la declaración de nulidad de la resolución impugnada, por la simple pero poderosa razón de que no obtendría beneficio alguno con la estimación de su recurso, como no fuera la simple satisfacción moral. La sentencia citada se ampara en las del Tribunal Supremo de 10 de Mayo de 1982 ó 29 de Noviembre de 1995 que indican que donde no hay interés, no hay acción, ni puede pretenderse la anulación de un acto que para el pretensor ha devenido en indiferente. El conferimiento de la acción para obtener la tutela jurídica de los órganos jurisdiccionales está condicionada a que su materialización o concreta efectividad tenga lugar en función de la

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

titularidad, por parte del accionante, de la necesaria y estricta pretensión, no en el general interés en la legalidad, lo que determinaría la inadmisibilidad del recurso.

TERCERO. Pero no es el anterior el supuesto que motiva la impugnación tanto administrativa como contencioso-administrativa de ASANDA, sino tan sólo la negativa de la Administración demandada a la solicitud de obtención de una copia de la resolución recaída en el expediente sancionador y que la actora formuló acogiéndose al derecho de los interesados a conocer en cualquier momento el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan dicha condición y a obtener copias de documentos contenidos en ellos.

Ante todo, la cuestión, a estas alturas, se antoja baladí puesto que se puede considerar que, siendo la pretensión de la parte actora la de obtener copia de la resolución sancionadora, dicho empeño ha de tenerse por consumado desde el momento de que dicho acto administrativo está en el expediente administrativo que se ha puesto a disposición de la recurrente en la tramitación del presente proceso. Dicho de otra forma: ante la negativa, fundada o no de la Administración, hay un modo para obtener lo que se quiere, que es recurrir el acto denegatorio.

Ello obliga a considerar el interés legítimo desde otros ángulos, partiendo de la base de que es un concepto que, en todo caso, hay que delimitar desde la consideración de la postura procesal de la persona que se cree en esa condición y desde la pretensión que se ejercita. En este sentido no se puede obviar que el procedimiento sancionador se inició en virtud de la denuncia interpuesta por la entidad actora en el ejercicio de su objeto estatutario de velar por el cumplimiento de la normativa en vigor en orden a fomentar el buen trato y respeto por los animales en particular y por la naturaleza en general, finalidad que debe suponerse suficiente para justificar su interés en conocer los resultados de su actividad consistente, por esta vez, en una denuncia ante la Administración. Como se le reconoció por la sentencia de la sede de Sevilla de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía para la que la denuncia de los hechos contrarios al objeto de la Asociación forma parte del contenido sustancial de su actividad, cuya esfera jurídica tuitiva recibe un efecto positivo en la medida en que la Administración atiende sus iniciativas.

Debe considerarse, pues, que la actora está comprendida dentro del concepto que del interesado se enumera en el art. 35 de la Ley 30/92 pues, además, debe entenderse también como parte personada y no sólo por ser la autora de la denuncia sino, también, porque ya la Administración la tuvo como tal al

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

informarle durante su instrucción del estado del trámite subsiguiente, lo que viene a indicar que la misma Administración ya le reconoció a la demandante la titularidad de derechos e intereses legítimos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 30/92. En definitiva, se debe estimar el recurso interpuesto.

CUARTO. No procede condenar en costas al no concurrir los requisitos a los que se refiere el artículo 139 de la LJCA.

En nombre de S.M. el Rey y por la poder que me confiere la Constitución

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso interpuesto contra la resolución de la Consejería demandada anteriormente referida, que declaro nula por no ser conforme a Derecho, declarando a ASANDA parte interesada en el expediente SA-32/05 tramitado por la Delegación Provincial de Sevilla, pero sólo a los efectos de obtener copia de la resolución dictada en el mismo, cuya copia debe entregarse a la misma entidad por la misma Administración. Sin costas.

Intégrese esta resolución en el libro correspondiente a las de su clase y a su tiempo dedúzcase de ella testimonio que junto con el expediente administrativo será remitido al lugar de procedencia de éste.

Así, por esta Sentencia, que será notificada a las partes, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Miguel Ángel Martín Acevedo
ABOGADO
C/. Federico Sánchez Bedoya, Nº 12, Entreplanta, Derecha
Teléf.: 954 21 31 40 - Teléf. y Fax: 954 22 68 51
41001 / SEVILLA